



EJECUTIVA REGIONAL Nº 2311 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 31 JUL 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **SEGUNDO WALTER RODRÍGUEZ ÁVILA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GRL-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C., por el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte tipificado con Código F.1, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme al anexo 02 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, con fecha 09 de abril del 2019, don **SEGUNDO WALTER RODRÍGUEZ ÁVILA** en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C, formula recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GRL-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GRL-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por don **SEGUNDO WALTER RODRÍGUEZ ÁVILA** en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GRL-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019;

Que, con fecha 09 de abril del 2019, don **SEGUNDO WALTER RODRÍGUEZ ÁVILA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GRL-LL-GGR/GRTC citada en el párrafo precedente, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 236-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 16 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C., manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional Nº 229-2019-GRL-LL-



GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019, vulnera el principio al Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley 27444, ya que, existe una diferente valoración de los medios probatorios, los cuales se han rechazado sin una debida motivación y transgrediendo las normas legales;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** si la Resolución Gerencial Regional N° 229-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

**Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, se establece: **“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”**;

Que, de acuerdo al numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC, - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo, el Acta de Control C - N° 0016177, de fecha 13 de abril de 2016; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje XL-1125, de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C., conducido por SANTOS MIGUEL ÁVILA LÓPEZ, consignándose en el acta: **“Al momento de la intervención se detectó que llevaba mercancía sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”** (sic);

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del RENAT **“las Actas de Control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”**, es decir las Actas de Control por sí solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; que en cuanto a lo señalado por parte de la empresa administrada que ya no tiene la posesión ni la tenencia del vehículo objeto del incumplimiento, al respecto de acuerdo con la Búsqueda en el Sistema de Consultas de SUNARP que obra en el expediente administrativo, se verifica que pertenece a la administrada siendo esta quien ejerce todos los derechos inherentes a la propiedad; así mismo de acuerdo con el numeral 121.2 del artículo 121° del RENAT se señala que **“corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enervan el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)”**, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control, en el presente procedimiento administrativo sancionador **no se presenta medio probatorio alguno para tal fin**; por lo tanto no ha logrado enervar el valor probatorio de las Acta de Control, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa recurrente incumplió la observancia a las condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte tipificado con Código F.1, referido a **“Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin**



contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente a una (01) UIT, conforme al Anexo N° 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme quedó acreditado fehacientemente con el Acta de Control C - N° 0016177, de fecha 13 de abril de 2016, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso que inspira el presente pronunciamiento, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 227-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO WALTER RODRÍGUEZ ÁVILA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TOURS PAMELITA S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 229-2019-GRL-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de marzo del 2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

